

Gestación por sustitución: El debate que parece no tener fin

Autora:

Carullo, Noelia Soledad

Cita: RC D 119/2025

Sumario:

I. Introducción. II. El derecho a formar una familia. II.1. La gestación por sustitución como forma de construir una familia. III. Diversas posiciones doctrinarias. IV. Jurisprudencia. V. ¿La solución es regular? VI. Conclusión.

Gestación por sustitución: El debate que parece no tener fin

I. Introducción

Días atrás se conoció una noticia que nos obliga a retomar el eterno debate sobre la necesidad de regular la gestación por sustitución. Refiero al caso de una mujer extranjera (la aportante de óvulos, madre comitente) que abandonó a un bebé nacido en Argentina mediante esta técnica de reproducción humana asistida (en adelante, TRHA), tras enterarse de que afrontaba problemas de salud. El niño hoy se encuentra a cargo de una familia de guarda con fines de adopción, mientras se investiga la presunta trata de personas^[1].

En primer lugar, debemos tener en claro qué es la gestación por sustitución. En pocas palabras, es una forma de reproducción asistida por medio de la cual una persona, denominada gestante, acuerda con otra persona o con una pareja, denominadas comitentes, gestar un embrión con el fin de que la persona nacida tenga vínculos jurídicos de filiación con la parte comitente^[2]. El fin altruista que debe caracterizar al instituto parece estar ausente en el supuesto disparador de este trabajo, convirtiéndolo en un verdadero alquiler de vientres si se prueba que se pactó el pago de dinero a la mujer que dio a luz.

A continuación, repasaremos algunos conceptos, normativa, la opinión de diversos autores y jurisprudencia actualizada sobre la materia para analizar los dilemas éticos y jurídicos que encierra la cuestión y la mejor manera de resolverlos.

II. El derecho a formar una familia

Los variados cambios sociales, históricos, científicos que se suceden día a día van generando mutaciones familiares. Tan es así que las legislaciones de los Estados van incorporando nuevas figuras a su catálogo para contener las diversas realidades que se presentan. En este sentido, décadas atrás hubiera sido impensado considerar que un matrimonio pudiera divorciarse, y hoy tanto el divorcio como las consecuencias que de él se derivan están contemplados en nuestro ordenamiento jurídico. Como ese ejemplo, muchos otros: tres tipos de adopción (simple, plena y por integración), el progenitor afín, las familias monoparentales, la posibilidad de acceder a las TRHA como tercera fuente filial. En fin, con el correr del tiempo, las interacciones humanas y los avances tecnológicos transforman las maneras de relacionarnos y construir vínculos, y el derecho debe receptorlos.

El derecho a formar una familia, como derecho humano inherente a toda persona, se encuentra reconocido en los tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional (artículo 75, inc. 22, CN). Por su parte, el Código Civil y Comercial es respetuoso de los derechos humanos y de las interpretaciones y alcances que prevén para ellos los organismos regionales e internacionales. Así, admitiendo las más modernas configuraciones familiares, podemos nombrar algunos precedentes paradigmáticos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Fornerón^[3], Atala Riffo^[4] y Artavia Murillo^[5].

Los Estados, a lo largo de los años, han adoptado en sus legislaciones distintas posiciones en torno a la gestación por sustitución: algunos la prohíben, otros la regulan y habrá los que se abstienen de preverla en su

derecho interno. Adelanto que este último es el caso de Argentina, lo que trae como consecuencia un creciente número de planteos judiciales tendientes a obtener un pronunciamiento favorable a la realización de la práctica médica y a un emplazamiento filiar acorde a la voluntad procreacional.

II.1. La gestación por sustitución como forma de construir una familia

La medicina reproductiva solía utilizarse solamente como medio para superar la infertilidad, pero desde hace unos años ese dejó de ser su uso exclusivo: recurren a ella personas sin pareja o parejas heterosexuales y/u homosexuales que desean concretar el proyecto de la maternidad/paternidad, o que tienen la intención de prolongar su posibilidad de procrear.

Las TRHA son los diferentes métodos que facilitan el proceso reproductivo, y conforme la Organización Mundial de la Salud se definen como "todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo. Esto incluye, pero no está limitado sólo a, la fecundación in vitro y la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de cigotos, la transferencia intratubárica de embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones, y el útero subrogado. TRHA no incluye inseminación asistida (inseminación artificial) usando espermatozoides ni de la pareja ni de un donante"[\[6\]](#).

Por su parte, de acuerdo al artículo 2 de la Ley nacional 26862 de "Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida", se entiende por reproducción médicamente asistida a los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo; comprende las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones[\[7\]](#).

Uno de los procedimientos que puede hacerse por TRHA es la maternidad subrogada. La voluntad procreacional es el presupuesto constitutivo del vínculo de filiación por TRHA, y se materializa a través del consentimiento informado. El consentimiento informado "consiste en una decisión previa de aceptar o someterse a un acto médico en sentido amplio, obtenida de manera libre (...), manifestada con posterioridad a la obtención de información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible, siempre que esta información haya sido realmente comprendida, lo que permitirá el consentimiento pleno del individuo. El consentimiento informado es la decisión positiva de someterse a un acto médico (...). Esta regla no sólo consiste en un acto de aceptación, sino en el resultado de un proceso en el cual deben cumplirse los siguientes elementos para que sea considerado válido, a saber: que sea previo, libre, pleno e informado. Todos estos elementos se encuentran interrelacionados" (párrafo 166)[\[8\]](#).

A nivel normativo, el anteproyecto de Código Civil y Comercial regulaba la gestación por sustitución en su artículo 563, permitiendo su desarrollo en forma altruista mediante un proceso que culminaba con una decisión judicial de autorización. Pero esa norma fue suprimida del texto en el debate parlamentario. Por lo tanto, en la actualidad el instituto no cuenta con una previsión específica. Pese a ello, son cada vez más las personas que recurren a esta figura para cumplir su deseo de tener hijos y terminan siendo los jueces quienes, en definitiva, deciden si es viable o no este camino para constituir una familia.

III. Diversas posiciones doctrinarias

Las posiciones antagónicas respecto de esta técnica surgen según el lugar desde el cual se mire la situación que se plantea. Si se la considera teniendo en cuenta a la gestante, se arriba a una postura contraria al uso de la técnica, que se funda principalmente en la utilización del cuerpo de la mujer como un mero objeto portador. Si se la contempla desde la posibilidad de tener un hijo para aquellos que experimentan un gran deseo de convertirse en padres y no pueden lograrlo por vía natural o por fallecimiento de la mujer en el proceso, se aprueba su empleo.

En la doctrina nacional encontramos opiniones diversas. Llambías sostiene que la fecundación in vitro es contraria al orden natural y, en consecuencia, se pronuncia en contra de la maternidad subrogada, al señalar que

puede llegar el momento que "el egoísmo latente en todo ser humano aflore en las mujeres que por la potencia de sus medios económicos decidan eximirse de las cargas de la maternidad desplazándolas sobre las nuevas esclavas portadoras en su seno de los hijos ajenos, a cambio de la superación de la indigencia: he aquí la prostitución de la maternidad transitoria con todo el cotejo degradante de los comisionistas y de los auxiliares profesionales"[9].

Mazzinghi postula que "la maternidad comienza con la concepción, y prosigue con el período de la gestación, durante el cual se establece entre la mujer y el hijo una relación a la cual resulta pleonástico calificar de entrañable, y que no se limita al plano físico, sino que anuda vínculos espirituales indelebles. Delegar en una mujer extraña, a quien se implanta el embrión, la responsabilidad de asumir este período de la gestación, es una manera de desertar de la maternidad, como si llevar adelante el embarazo fuera una función subalterna, propia de las obreras de la colmena, que permitiera a la supuesta reina esperar con ligereza que otra geste y dé a luz su propio hijo"[10]. Para él, la práctica de la maternidad subrogada debe prohibirse por ser repugnante a la moral y a las buenas costumbres[11].

Krasnow supo decir que admitir este camino para concretar el deseo de tener un hijo conduce a la desnaturalización de la procreación misma. Si bien el avance de la ciencia ha permitido que la pareja pueda procrear un hijo, admitir la maternidad disociada nos lleva a perder el sentido mismo de pareja como fuente de amor para la creación de la vida[12].

Lamm, Kemelmajer de Carlucci y Herrera, expresan que: "gracias a la utilización de estas técnicas se ha ensanchado considerablemente la generación de nuevos núcleos familiares, tanto tradicionales como no tradicionales (...) también y fundamentalmente habilitan paternidades y maternidades inconcebibles años atrás como maternidad o paternidad en casos de esterilidad, maternidad sin paternidad, paternidad sin maternidad, paternidad y/o maternidad de los miembros de una pareja homosexual..."[13].

Entre los argumentos en contra de este procedimiento médico se sostiene que se trata de contratos inmorales. La gestación por sustitución supone una explotación de la mujer debido a que conlleva a la utilización de las pobres por las ricas o, como consecuencia del turismo reproductivo, a la utilización de las mujeres de los países del tercer mundo por las del primer mundo. Estos tipos de acuerdos implican la manipulación del cuerpo femenino, como consecuencia de los tratamientos a los que debe someterse, importa una cosificación de la mujer en virtud de que la gestante se convierte en una especie "incubadora humana" para el hijo de otro[14].

Chmielak afirma que, con la práctica de la maternidad subrogada, lejos nos encontramos de custodiar el interés superior del niño. Prevalece el del adulto y su aspiración personal de tener un hijo y se ignoran los derechos del menor[15].

IV. Jurisprudencia

Los tribunales de nuestro país se enfrentan a distintas modalidades de peticiones: acciones tendientes a que la filiación determinada por un contrato de gestación por sustitución celebrado en el extranjero produzca efectos jurídicos en el territorio nacional; acciones que buscan impugnar la maternidad inscripta a favor de la gestante y determinarla en la mujer que aportó su material genético y expresó su voluntad procreacional; peticiones de inscripción de nacimiento y filiación del niño habido de tal técnica a favor de los comitentes; entre otras[16].

Veremos a continuación tres sentencias actuales.

La más comentada fue dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 22 de octubre de 2024[17]. Nuestro máximo tribunal, por mayoría, confirmó el fallo de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones, que rechazó la demanda de impugnación de maternidad promovida por un matrimonio conformado por dos hombres, tendiente a que se expida una nueva partida de nacimiento en la que ellos figuren como padres del niño, desplazando a la Sra. C. L. A. de su estado de madre.

El núcleo de la argumentación pasa por la literalidad del art. 562, CCyC, el cual impone la maternidad del nacido mediante TRHA a quien lo dio a luz. Los cortesanos reconocen que, si bien la técnica de gestación por

sustitución no cuenta con una reglamentación específica, la determinación de la filiación de la persona que nazca gracias a su implementación está prevista en los artículos 558[18] y 562, CCyC[19]. Estas normas, por ser de orden público, no son disponibles por convenio de partes (art. 12, CCyC)[20]. Esto los lleva a concluir que resulta irrelevante a los fines registrales que exista un acuerdo de gestación y que la gestante haya manifestado su voluntad de no tener vínculo jurídico con el bebé. La Corte es categórica en afirmar que "la pretensión de los recurrentes contradice el orden jurídico vigente". Para los integrantes de la CSJN, la solución legal para la cuestión se encuentra en las normas sobre adopción de integración.

El segundo planteo llegó al Juzgado Civil, Familia y Sucesiones X, de San Miguel de Tucumán[21]. Sin comentar los hechos, lo importante a destacar es que en el marco de un proceso en el que se autoriza a los peticionantes a realizar la gestación por sustitución, se declara la inconstitucionalidad e inconveniencia del art. 562 del CCyC. Como en el caso se encuentra comprometido el orden público familiar, la estricta aplicación de la norma en cuestión vulnera derechos consagrados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos y priva a los actores de acceder a la TRHA elegida como vía para conformar su familia, y al niño o niña que de la misma nazca, de un emplazamiento filiatorio acorde a la voluntad procreacional de los progenitores intencionales. Se destaca que no surge del CCyC, de la Ley 26862 ni de otra legislación vigente una prohibición del procedimiento en estudio[22].

El último de los casos se inició en el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N°4 de Corrientes [23]. Se hizo lugar al pedido tendiente a que, al momento del nacimiento del niño, sea inscripto en el Registro Civil de las Personas como hijo de los actores, y no de la mujer gestante. En el primer considerando se estipula que "con el único procedimiento que en la actualidad cuenta la ciencia médica para que las personas y las parejas -de igual o distinto sexo- sin capacidad de gestar, puedan tener hijos, es este tipo de gestación. La elección de este procedimiento atañe a la esfera de la autonomía personal, que debe ser celosamente custodiada de cualquier injerencia arbitraria del Estado de modo que las personas puedan desarrollar sus proyectos de vida, en el marco de la seguridad y certeza que les brinda el orden jurídico...".

Y sigue: como la práctica está implícitamente contemplada en la Ley 26862, y ello en concordancia con el art. 19 de la CN y precedentes de la Corte IDH, puede considerarse que, en el ordenamiento jurídico argentino, la gestación por subrogación es una práctica no prohibida por la ley pero que hasta el momento carece de una reglamentación específica. Conforme el principio de reserva, debe entenderse que el procedimiento se encuentra permitido y atañe a la esfera de la autonomía personal. Si no se hiciera lugar al desplazamiento de la persona que dio a luz por la aplicación del art. 562, CCyC, se forzaría a la mujer gestante a asumir la maternidad y la consiguiente responsabilidad parental, pese a que no hizo aporte genético alguno y a que carece de la voluntad de ser madre, vulnerando su autonomía personal.

Después de sintetizar una serie de fallos que resolvieron favorablemente planteos similares, de destacar que lo peticionado satisface plenamente el interés superior del niño (porque su anotación registral será conteste con su realidad), de aludir al derecho a la identidad, al respeto de la autonomía de la voluntad y al renombrado caso "Artavia Murillo", se despachó la autorización solicitada.

En virtud de la diversidad de posturas que encontramos en torno a este tema, quienes ansían concretar un proyecto de familia deberán estarse a los criterios éticos, jurídicos, religiosos del juez que les toque en suerte. Es válido reconocer que existe una tendencia receptiva de la figura en la jurisprudencia por considerar que se está frente a un camino legítimo de realización del proyecto de vida familiar. Se emplaza al niño como hijo de quienes tienen voluntad procreacional, por ser éste el elemento determinante de la filiación por TRHA. Pero tal vez pueda encontrarse otra alternativa para no llegar a la instancia judicial.

V. ¿La solución es regular?

No todos los autores piensan que la regulación del instituto es una buena opción. Así, Chmielak entiende que lo más simple y mejor es regular esta figura jurídica. Pero por "regular" quiere decir "prohibirla" de modo expreso y claro, y en todas sus formas porque sino se desordena la maternidad y los vínculos que de ella se derivan; el niño se convierte en el objeto de un contrato[24].

Observa Zannoni la incongruencia de regular el instituto sobre la base de los siguientes argumentos: desde la perspectiva de las madres sustitutas, se trata lisa y llanamente de la explotación de la mujer y su utilización como objeto de la prestación, existiendo bastante incertidumbre respecto de las proyecciones psicológicas y emocionales que a largo plazo provocan estas prácticas en las mujeres que se someten a ellas. Desde la perspectiva del niño, dichos acuerdos vulneran su derecho a la identidad al despojarlo arbitrariamente de su primer entorno natural y propio, el medio ambiente uterino[25].

El Dr. Rosenkrantz, en su voto al fallo de Corte precedentemente citado, explica que: "pese a que dicha técnica reproductiva es practicada hace varios años en nuestro país, el Congreso de la Nación no ha emitido una norma específica sobre la materia. De esta manera, se deja a los jueces la difícil tarea de resolver casos particulares que exigen definir la situación filiatoria de los niños nacidos mediante la utilización de esa práctica reproductiva y dando lugar a pronunciamientos disímiles que generan una inseguridad jurídica para quienes se ven involucrados" (considerando 7°). Además, indica que: "es el legislador quien tiene la facultad de establecer los criterios y procedimientos para determinar la filiación. A través de las leyes que dicta define quiénes son considerados madre y padre de una persona, estableciendo así el vínculo filial" (considerando 8°).

Para Medina este tema requiere una regulación específica, tendiendo en cuenta fundamentalmente el interés del niño. La cuestión reside en determinar si es mejor para ese niño establecer su filiación mediante la adopción de quienes voluntariamente lo quisieron traer al mundo o directamente aceptar la filiación de los comitentes[26].

Solari afirma que "su inclusión deviene necesaria en razón de los adelantos de la ciencia médica y, fundamentalmente, de la práctica cada vez más creciente de las personas y de las parejas para recurrir a esta forma o medio de emplazamiento en el vínculo materno filial"[27].

Eleonora Lamm enumera varias razones que justifican regular la práctica: ni la prohibición expresa ni el silencio de la ley evitan que se lleve adelante; antes bien, se utilizan estrategias muchas veces ilegales que generan conflictos que podrían ser evitados con una regulación legal que la controle y resuelva los problemas que ocasiona; regular la gestación por sustitución es la solución que mejor satisface el interés superior del niño, porque desde el mismo momento del nacimiento el niño encuentra una familia que lo quiere; además, él mismo no hubiese existido de no haber mediado el acuerdo; una buena regulación puede ser un instrumento eficaz para impedir la formación de un verdadero "mercado negro de vientres"; esta práctica se realiza en muchos países del mundo, de modo que las personas que cuentan con recursos económicos viajan al exterior y se someten a estas técnicas fuera de las fronteras nacionales, generándose así una discriminación contra quienes carecen de este tipo de recursos; la gestación por sustitución ofrece una solución a las mujeres que no pueden tener hijos propios por carecer de este tipo de ovarios o de útero; la ley permite el matrimonio de las parejas del mismo sexo, y la gestación por sustitución es la única opción que tiene una pareja compuesta por dos varones de tener un hijo genéticamente propio (aunque de uno solo de ellos), no aceptarla sería discriminatorio para ellos[28].

VI. Conclusión

Es una verdad irrefutable que la gestación por sustitución es una práctica médica instalada en la sociedad. El caso tomado a consideración es uno entre muchos, y tiene la particularidad de revestir un tinte internacional que torna aún más complicada la cuestión, porque abre el juego a la especulación sobre el comercio de vientres y la explotación de la mujer. Además, genera varios interrogantes: ante el incumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes, ¿le cabe alguna sanción a la madre comitente? ¿Tiene algún límite la autonomía de la voluntad a la hora de crear vínculos? ¿En qué medida debe intervenir el Estado? ¿Quién debe hacerse cargo del niño?

La ausencia de una norma que expresamente prohíba este procedimiento permite afirmar que debe admitirse. Pero asuntos tan trascendentes como la posibilidad de formar una familia utilizando esta TRHA con un emplazamiento filial que refleje la realidad en la que el nacido estará inmerso, no debería quedar librada al criterio judicial. La mejor solución, a mi criterio, es regular la gestación por sustitución para prevenir, por ejemplo, el desamparo que provoca el arrepentimiento de la comitente y para resguardar el interés superior del niño.

El abordaje del instituto se presenta como un desafío constante sobre el cual no hay consenso. Hay muchas voces a favor y en contra de su admisibilidad y de su expreso reconocimiento normativo. Ya sea prohibiendo la

práctica o autorizándola, debemos contar con normativa puntual que la regule.

- [1] Portal de noticias: <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2025/02/20/un-caso-subrogacion-d-e-vientres-expuso-un-vacio-legal-la-progenitora-se-arrepintio-y-la-mujer-gestante-no-quiere-hacerse-cargo-del-bebe/>. (Consultado el 21/03/2025).
- [2] Lamm, Eleonora: "Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres", Publicacions i Edicions de la Univeritat de Barcelona, Barcelona, 2013, p. 24/25.
- [3] Fornerón e hija vs. Argentina, CIDH, San José, Costa Rica, 27/04/2012, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 4594/12. De este caso podemos inferir que no se encuentra determinado un concepto único de familia. El párrafo 99 del fallo dice: "No hay nada que indique que las familias monoparentales no pueden brindar cuidado, sustento y cariño a los niños. La realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello obste a que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de niños y niñas".
- [4] Atala Riffo y Niñas vs. Chile, CIDH, San José, Costa Rica, 24/02/2012, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 4750/16. La Corte IDH indicó que todos los modelos de familia deben ser protegidos, porque una delimitación a partir de presunciones o estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el confort y progreso del niño no es adecuada para asegurar su interés superior.
- [5] Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, CIDH, San José, Costa Rica, 28/11/2012, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 1386/16. El máximo tribunal regional sostuvo que la prohibición absoluta de acceder a las TRHA viola los derechos humanos consagrados en la Convención. En el Considerando N°272 dispuso que la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar.
- [6] Website: www.who.int/reproductivehealth/publications/infertility/art_terminology_es.pdf.
- [7] Ley 26862: sancionada el 5 de junio de 2013, promulgada el 25 de junio de 2013, reglamentada por el Decreto 956 del 19 de julio de 2013.
- [8] I. V. vs. Estado Plurinacional de Bolivia, CIDH, San José, Costa Rica, 30/11/2016, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 11250/18.
- [9] Llambías, Joaquín J., "La fecundación humana in vitro", E.D., 79, 1978, p. 896.
- [10] Mazzinghi, Jorge A., "Reproducción asistida: sensatez con media sanción", en ED, 173-1108.
- [11] Mazzinghi, Jorge A., "Tratado de Derecho de Familia", 4° Ed., T. 4, p. 104.
- [12] Krasnow, Adriana N., "Filiación. Determinación de la maternidad y paternidad. Acciones de Filiación. Procreación asistida", 1ra. ed., Buenos Aires, L.L., 2005, p. 232.
- [13] Kemelmajer De Carlucci, Aída - Herrera, Marisa - Lamm, Eleonora, "Ampliando el campo del derecho filial en el derecho argentino. Texto y contexto de las técnicas de reproducción humana asistida", Revista de Derecho Privado, Año 1; N°1; Ediciones Infojus, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, marzo 2021, p. 6.
- [14] B. M. A. vs. F. C. C. R. s. Ordinario, Juzg. Fam., Gualeguay, Entre Ríos, 19/11/2013, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 6379/19.
- [15] Chmielak, Carolina L., "Maternidad subrogada y voluntad procreacional", publicado en DFyP 2017 (mayo), 118, cita: TR L.L. AR/DOC/596/2017.

-
- [16] Famá, María Victoria, "La gestación por sustitución en la Argentina: otro fallo que demuestra la necesidad de legislar"; publicado en: DFyP 2015 (diciembre), 197, cita online: TR L.L. AR/DOC/3996/2015.
- [17] S., I. N. vs. A., C. L. s. Impugnación de filiación, CSJN, 22/10/2024, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 11378/24.
- [18] Artículo 558. Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este código. Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación.
- [19] Artículo 562. Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.
- [20] Artículo 12. Orden público. Fraude a la ley. Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir.
- [21] V. C. C. y otros s. Autorizaciones judiciales, Juzg. Civ. Fam. y Suc. X, San Miguel de Tucumán, Tucumán, 23/12/2024, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 2128/25.
- [22] Conforme dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema, Ernesto Abramovich Cosarin, para los caratulados S., I. N. vs. A., C. L. s. Impugnación de filiación, CSJN, 22/10/2024, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 11378/24.
- [23] M., A. C. y otros s. Autorización judicial, Juzg. Fam., Niñez y Adolescencia N° 4, Corrientes, Corrientes, 22/11/2024, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 13889/24.
- [24] Chmielak, Carolina L., op. cit.
- [25] Zannoni, Eduardo A., "Derecho Civil. Derecho de Familia", 5a. Ed. actual. y ampl., T. II, Buenos Aires, 1998; p. 533.
- [26] Medina, Graciela, "Gestación por otro. De la ejecución forzada del convenio a la sanción penal. El turismo reproductivo. La situación en el derecho comparado", DFyP 2012 (septiembre), p. 3.
- [27] Solari, Néstor E., "Derecho de las familias", L.L., Buenos Aires, 2015, p. 340.
- [28] Lamm, Eleonora, "Gestación por sustitución. Realidad y Derecho"; InDret, Revista para el https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/909_es.pdf. (Consultado el 26/03/2025).

disposición de terceros.